

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

7595 *ORDEN de 17 de marzo de 1987 por la que se establece nueva prórroga para el traslado de la capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), por el que se modifica la Demarcación Registral, y en el artículo 6.º y demás concordantes de la Orden de 29 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), por la que se dictan normas para la ejecución del mencionado Real Decreto, el nuevo Registro de la Propiedad de Manlleu, procedente de la división material del Registro existente con anterioridad en Vich, en régimen de división personal, debió trasladar su capitalidad a aquella población en un plazo que, en virtud de las circunstancias actuales, concluyó el 17 de septiembre del año 1986.

No obstante, habiéndose iniciado a instancia del Alcalde de Vich un expediente de suspensión de dicho cambio de capitalidad, y hallándose próximo a expirar el mencionado plazo sin haberse obtenido los informes precisos para la elaboración y eventual aprobación de un nuevo Real Decreto modificadorio de lo dispuesto en cuanto a Manlleu en el citado Real Decreto 1141/1984, se hizo conveniente prorrogar por seis meses el repetido plazo al objeto de poder adoptar con mayor prudencia y mejor información la solución que se estime procedente, lo que se realizó por Orden de 27 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

Hallándose de nuevo próximo a expirar el citado plazo de seis meses sin haberse obtenido todavía los informes precisos, se hace necesario el establecimiento de un nuevo plazo de prórroga.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga de nuevo por un plazo de seis meses el traslado de capitalidad de uno de los Registros resultantes de la división material de Vich a Manlleu, contándose el nuevo plazo de prórroga desde el día 17 de marzo del año en curso, fecha en que concluyó la prórroga anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de marzo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7596 *ORDEN de 13 de marzo de 1987 sobre gastos de viaje y estancia en el extranjero y movimiento de divisas y pesetas por frontera.*

El proceso de liberalización de las transacciones exteriores emprendido por España hace ya años, junto con la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea hacen preciso liberalizar plenamente los gastos de viaje y estancia en el extranjero.

La presente Orden parte del reconocimiento expreso del carácter liberalizado de los gastos de viaje y estancia en el extranjero, de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas en el asunto

Luisi-Carbone. Dicho reconocimiento hace preciso una definición exacta de ese tipo de gastos, que se efectúa en el artículo 1.2.

La Orden suprime los límites anuales de gasto por viajes en el extranjero, ya que resultan incompatibles con el régimen de liberalización que se proclama para este tipo de transacciones. No obstante, se establece en 350.000 pesetas el límite de las divisas que podrán ser adquiridas, por persona y viaje, sin necesidad de previa justificación. Congruentemente con el principio de liberalización se autoriza el uso en el extranjero, sin límite cuantitativo, de tarjetas de crédito.

La Orden unifica el régimen de los distintos tipos de viaje, desapareciendo así cualquier distinción jurídica entre viajes de turismo, de negocio, de estudios o por motivos de salud, sin perjuicio de que en estas dos últimas categorías la definición de gastos de viaje y estancia se realice de forma que incluya lo que son la prestación de verdaderos servicios profesionales realizados en favor del viajero residente con ocasión de los mismos.

Dado que la liberalización contenida en la Orden alcanza exclusivamente a los gastos de viaje y estancia, tal como se definen en la misma, y no a otros posibles gastos que, sin tener tal consideración, se realicen con ocasión de viajes al extranjero, se establece un sistema de control a posteriori de las posibles infracciones, control que, basado en un adecuado sistema de información, está respaldado por un mecanismo sancionador en casos de incumplimiento.

Finalmente la Orden mantiene, simplificando ligeramente, las normas vigentes sobre movimientos de moneda a través de frontera, adecuándolas al nuevo régimen de viajes al extranjero.

A la vista de todo lo anterior vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Gastos de viaje y estancia en el extranjero

Artículo 1.º Régimen aplicable.

1. Quedan liberalizados los gastos de viaje y estancia que los residentes en España efectúen en el extranjero.

2. Tendrán la consideración de gastos de viaje y estancia en el extranjero los de viaje y desplazamiento, alojamiento, manutención, entretenimiento, asistencia sanitaria, enseñanza y cualquier otro gasto similar directamente ocasionado al viajero por el propio viaje.

Tendrán asimismo la consideración de gastos de viaje las compras que efectúe el viajero en el extranjero, siempre que sean susceptibles de despacho en Aduanas bajo el régimen de viajeros y sin perjuicio del pago de los correspondientes derechos, si fueran de aplicación.

3. Para atender los gastos de viaje y estancia en el extranjero los viajeros residentes podrán, alternativa o conjuntamente, llevar consigo divisas adquiridas en España, utilizar tarjetas de crédito, así como, en su caso, transferir desde España divisas al exterior.

A los efectos de esta Orden el término «divisa» se refiere tanto a billetes de curso legal en el extranjero como a saldos bancarios u otros instrumentos en moneda extranjera.

Art. 2.º Adquisición de divisas en España.

1. Será libre, y no requerirá previa justificación distinta de la declaración a la que se alude en el número 3 del presente artículo, la adquisición de divisas para atender gastos de viaje y estancia en el extranjero hasta un contravalor de 350.000 pesetas por persona y viaje.

Dicho límite por persona y viaje podrá ser superado, previa verificación por la Dirección General de Transacciones Exteriores de la correspondiente solicitud del interesado, que podrá referirse a uno o más viajes.

2. Las divisas, que deberán ser adquiridas a través de Entidad delegada en los quince días anteriores a la fecha del viaje, podrán consistir en:

- Billetes de curso legal en el extranjero.
- Cheques bancarios o de viaje emitidos por Entidades delegadas.

c) Cheques de viaje emitidos por Entidades domiciliadas y operantes en el extranjero vendidos en España por Entidades delegadas.

3. Al adquirir las divisas los interesados deberán suscribir el documento de control denominado «Venta de divisas para viajes», que será confeccionado por las propias Entidades delegadas y del que éstas entregarán al interesado copia firmada y sellada, conservando el original.

Dicho documento deberá contener, como mínimo, los datos que figuran en el anejo I de esta Orden.

Art. 3.º Utilización de tarjetas de crédito.

1. Será libre, sin otra limitación cuantitativa que la que pudieran imponer las Entidades emisoras, el pago de gastos de viaje y estancia en el extranjero con tarjeta de crédito.

Se entenderá comprendido bajo lo anterior el uso de tarjetas de crédito en sentido estricto, de uso general o para el pago de servicios específicos (tales como alquiler de automóviles, servicios aéreos u otros similares), así como el de tarjetas u otros medios provistos de banda magnética o microprocesadores que den acceso a cajeros automáticos o que permitan efectuar pagos en el terminal de los correspondientes establecimientos comerciales.

2. Será requisito indispensable para el uso en el extranjero de una tarjeta o medio similar que la correspondiente Entidad emisora haya sido autorizada al efecto por la Dirección General de Transacciones Exteriores, a la que aquélla remitirá anualmente la información que se detalla en el anejo 2.

Art. 4.º Transferencia de divisas al exterior.

Las divisas para atender gastos de viaje y estancia en el extranjero podrán obtenerse, asimismo, mediante transferencia bancaria al exterior.

Dicha transferencia exigirá la previa presentación ante la Entidad delegada de la documentación justificativa que la Dirección General de Transacciones Exteriores establezca mediante circular.

La transferencia podrá efectuarse antes del inicio del viaje, durante su transcurso o una vez concluido, pudiendo ser ordenada por el propio viajero o por persona o Entidad distinta de aquél. En todo caso el deber de justificación al que se refiere el artículo 5.º corresponderá al ordenante de la transferencia.

Art. 5.º Comprobación administrativa ulterior.

La Dirección General de Transacciones Exteriores, así como, en su caso, los demás Servicios de Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán comprobar si los medios de pago a que se refiere esta Orden han sido utilizados para fines no autorizados.

A los efectos del control de cambios, el interesado deberá conservar durante tres años los justificantes oportunos de gasto, de forma que pueda acreditar, si fuera requerido, el destino de los medios de pago que utilizó. No obstante, si pudiera acreditar la duración de la estancia en el extranjero no precisará justificar el gasto correspondiente a 30.000 pesetas por persona y día de permanencia, total o parcial, en el extranjero.

CAPITULO II

Movimiento de divisas y pesetas por frontera

Art. 6.º Entrada en territorio español.

1. Los viajeros, residentes y no residentes, a su entrada en territorio español, podrán ser portadores sin límite de cantidad de billetes y moneda de curso legal en España o en el extranjero, así como de cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito en pesetas convertibles o en divisas.

2. Los viajeros residentes deberán vender a una Entidad delegada, dentro de los quince días siguientes al de entrada en territorio español, los medios de pago en pesetas convertibles o en divisas de que fueran portadores.

No obstante lo anterior, los residentes podrán conservar un saldo en divisas procedentes de viajes al extranjero no superior al equivalente a 50.000 pesetas.

3. Los viajeros no residentes que, a su entrada en territorio español, sean portadores de medios de pago en pesetas por importe superior a 100.000 pesetas o de divisas con un contravalor superior a 500.000 pesetas, y prevean que a su salida del territorio español pudieran ser portadores de importes iguales o superiores a los mencionados, o, en el segundo de los casos, vayan a abonar billetes extranjeros en cuentas en divisas o en pesetas convertibles abiertas en Entidades bancarias españolas, deberán declarar ante la Aduana de entrada los medios de pago de que sean portadores. La declaración se hará suscribiendo el modelo que establezca la

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que dictará las instrucciones pertinentes para su formalización, uso y posterior cancelación.

Art. 7.º Salida del territorio español.

1. Residentes.

Los viajeros residentes, a su salida del territorio español, podrán ser portadores:

De billetes y moneda de curso legal en España, por un importe máximo de 100.000 pesetas.

De medios de pago en divisas, en las cuantías señaladas en el artículo 2.1 y siempre que el viajero pueda acreditar su origen mediante el correspondiente documento de «Venta de divisas para viaje».

2. No residentes.

2.1 Antes de su salida del territorio español los no residentes podrán cambiar libremente a divisas en cualquier Entidad delegada, sin necesidad de justificación previa, hasta 100.000 pesetas.

Para la compra de divisas por cuantía superior a la indicada pero inferior a 500.000 pesetas deberán exhibir ante la Entidad delegada ya sean los «boletines de cambio» que acrediten que durante su estancia en España cambiaron previamente divisas en pesetas, ya el resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada si es que entraron en territorio español con más de 100.000 pesetas y no desean conservarlas.

Para la compra de divisas por cuantía superior a 500.000 pesetas deberán presentar el resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada o documento bancario o administrativo que justifique el origen de los fondos, y además los «boletines de cambio» si lo introducido en España hubieran sido divisas.

2.2 A su salida del territorio español los no residentes podrán ser portadores:

De billetes y moneda de curso legal en España, por un importe máximo de 100.000 pesetas, salvo que justificaran la posesión de una cantidad superior por la declaración efectuada ante la Aduana de entrada o por autorización administrativa.

De cualquier otro medio de pago cifrado en pesetas convertibles, sin límite de cantidad.

De billetes de banco y moneda metálica de curso legal en el extranjero, por un importe no superior al contravalor de 500.000 pesetas, salvo que justificaran la posesión de cantidad superior por la declaración efectuada ante la Aduana de entrada o por documento bancario o administrativo que justifique su origen.

De talones, cheques, letras, pagarés y otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en moneda extranjera, a nombre del viajero o a su orden, o de cheques no contrafirmados, sin límite de cantidad.

Art. 8.º Actuación de la Aduana en caso de presunta infracción o delito.

Cuando en los recintos de Aduanas se descubrieran hechos que, conforme a las normas que rigen el control de cambios, pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o de delito, los funcionarios de Aduanas procederán a la intervención de las correspondientes monedas, billetes o efectos, y levantarán acta o atestado, respectivamente, que serán remitidos al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, poniéndose a disposición de esta última las monedas, billetes y efectos intervenidos.

Si, por la cuantía de lo aprehendido o por las circunstancias de especial gravedad que hubieran concurrido, los funcionarios presuman claramente la existencia de delito, tras levantar atestado pondrán al presunto responsable, junto con las sumas aprehendidas, a disposición del Juzgado de Instrucción que corresponda, circunstancia que deberán poner en conocimiento del referido Servicio Ejecutivo.

CAPITULO III

Normas sancionadoras

Art. 9.º El empleo no autorizado de los medios de pago a que se refiere la presente Orden para fines distintos de los señalados en ella, así como cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a las responsabilidades que se deriven de la legislación de control de cambios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga la Orden de 24 de mayo de 1985 sobre franquicia dineraria para viajes al extranjero y cuantías disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Segunda.—Se mantienen en vigor las normas reguladoras de las operaciones de las agencias de viajes.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Transacciones Exteriores y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO 1

Documento de «Venta de divisas para viajes».

1. Datos que, como mínimo, deben figurar en el documento «Venta de divisas para viajes»:

a) Con letras mayúsculas y destacadas la denominación del impreso «DOCUMENTO DE VENTA DE DIVISAS PARA VIAJE».

b) Datos del peticionario:

Nombre y apellidos.

Domicilio (nombre de la vía pública y número, municipio y código postal).

Número del documento nacional de identidad o de la tarjeta de residencia.

c) Datos de la Entidad delegada:

Nombre y clave de la Entidad delegada.

d) Importe en divisas.

e) Contravalor en pesetas.

f) Fecha y firma del interesado.

g) Firma y sello de la Entidad delegada.

h) Fecha, en su caso, de la previa verificación de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2. En lugar visible del documento deberá figurar la siguiente leyenda:

«La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1987 dispone en su artículo 7.º que los residentes en España, a su salida del territorio español, podrán llevar consigo, por persona, billetes y moneda de curso legal en España por un importe no superior a 100.000 pesetas, así como divisas hasta el equivalente a 350.000 pesetas. Salvo conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores el incumplimiento de esas limitaciones dará lugar a las correspondientes responsabilidades administrativas o penales.»

ANEJO 2

1. Tarjetas de crédito de uso general.

Datos que habrán de figurar en la información a remitir anualmente en soporte magnético a la Dirección General de Transacciones Exteriores por las Entidades emisoras de tarjetas de crédito en relación con el uso efectuado en el extranjero:

a) Año a que se refiere la información.

b) Código de la Entidad emisora.

c) Código de la tarjeta de crédito.

d) Código de identificación del titular de la tarjeta de crédito (DNI/TR).

e) Apellidos y nombre del titular de la tarjeta (en este orden).

f) Nombre de la vía pública y número del domicilio del titular de la tarjeta.

g) Nombre del municipio del domicilio del titular.

h) Código postal del domicilio del titular.

i) CI/DNI del titular de la cuenta de cargo del gasto.

j) Importe total de los pagos por cada titular en cada país.

Los datos, códigos y formatos se ajustarán a lo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2. Tarjeta de crédito de uso específico.

Datos que habrán de figurar en la información a remitir anualmente en escrito a la Dirección General de Transacciones Exteriores por las Entidades emisoras de tarjetas de crédito en relación con el uso efectuado en el extranjero:

a) Número de tarjetas utilizadas en cada país.

b) Importe total de pagos en cada país.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7597

ORDEN de 18 de marzo de 1987 por la que se autorizan los precios de determinadas actividades del Registro de la Propiedad Industrial.

Al establecerse por Decreto 2358/1975, de 11 de septiembre, los precios de determinadas actividades del Registro de la Propiedad Industrial, se delegó en el Ministerio de Industria y Energía la facultad de regular por Orden la modificación de estos precios.

Haciendo uso de esta delegación, la Orden de 21 de agosto de 1980, y posteriormente las Ordenes de 12 de julio de 1984 y 25 de noviembre de 1985, actualizaron los precios de los servicios establecidos en normas anteriores, y crearon nuevos servicios con motivo de la implantación en el Organismo de sistemas informáticos que los hacían posibles.

Como en las anteriores revisiones, el incremento de costes y la implantación de nuevos servicios hacen necesario modificar las Ordenes actualmente vigentes.

La presente Orden incrementa el número de servicios ofertados, particularmente en el apartado de bases de datos, con lo que se pone a disposición de los usuarios una variada gama de servicios de información a través de la que puede satisfacerse prácticamente cualquier necesidad de información.

Se introduce una reducción del precio en el epígrafe de inserciones de solicitudes de modelos de utilidad, modelos industriales y dibujos industriales, cuando complementariamente a su presentación escrita se presenten en soportes magnéticos para atender al hecho de que la producción de textos se realiza, cada vez con más amplitud, mediante máquinas que permiten su registro en soporte magnético, y que con esa presentación se reducen costes de publicación.

Se introducen como servicios documentales la realización de informes sobre el estado de la técnica y el asesoramiento para la realización de búsquedas documentales.

El primero, como tal servicio, ofrece la posibilidad a los sectores industriales de investigación de obtener resultados similares a los proporcionados por el Informe sobre el Estado de la Técnica, establecido dentro del procedimiento de concesión por la Ley 11/1980, de 20 de marzo.

Las tarifas relativas a las bases de datos del Registro de la Propiedad Industrial se entienden aplicables a conexiones efectuadas en los locales del Organismo. En la medida en que se establezcan convenios o contratos específicos para el acceso a estas bases de datos desde el exterior, estos precios serán asimismo aplicables, no considerándose incluido, en ningún caso, el coste de transmisión por línea telefónica.

La actualización del precio de los servicios se lleva a cabo aplicando, con algunas excepciones, incrementos equivalentes a los fijados para las tasas y exacciones parafiscales para los periodos objeto de actualización. A los servicios derivados de acuerdos externos se aplican los precios resultantes de los convenios y acuerdos correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autorizan las tarifas que en concepto de precios figuran en el anexo de la presente Orden, a percibir por el Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial por las actividades que se indican.

Segundo.—Las tarifas por conexión con bases de datos o fondos documentales, externos al Registro de la Propiedad Industrial, se actualizarán cuando los respectivos acuerdos modifiquen sus términos económicos, o cuando la paridad de la peseta se modifique en más o en menos de un 10 por 100 con respecto a la moneda extranjera respectiva.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de marzo de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director del Registro de la Propiedad Industrial.